

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó recurso de reposición contra dicha disposición, manifestando que hasta el momento las medidas cautelares decretadas no han sido materializadas. A despacho para que provea. Medellín, diez (10) de diciembre de 2020.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00258 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-00702
Demandante	Parroquia Nuestra Señora de Belén
Demandada	Telesentinel de Antioquia
Asunto	Repone parcialmente

I. Asunto a resolver.

Señala el apoderado de la parte demandante, que debe reponerse el auto del pasado dos (02) de diciembre de 2020, notificado por estados del cuatro (04) de diciembre de 2020. En sentir del impugnante, el requerimiento que le fuera realizado en el numeral segundo de dicha providencia, frente a la notificación de la parte demandada, no tiene asidero como quiera que hasta la fecha las medidas cautelares decretadas no han sido materializadas, y en dicho sentido no es posible realizar el requerimiento insertó en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se,

II. Considera

Sin necesidad discernir a profundidad sobre el tema, encuentra el juzgado le asiste razón al impugnante, pues atendiendo lo normado en el inciso 3° de numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, establece una prohibición frente al requerimiento previsto en dicho

artículo cuando existen actuaciones pendientes a consumir medidas cautelares.

En dicho sentido, basta con indicar que tal como fue indicado en el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, hasta el momento las solicitudes que habrían sido elevadas antes la entidad Transunion CIFIN, para información de productos financieros de la parte demandada, y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para embargar el establecimiento de comercio denominado TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LTDA, de propiedad de la ejecutada, no han sido materializadas.

Por consiguiente, miradas, así las cosas, encuentra este funcionario judicial que es oportuno reponer la decisión adoptada, al menos en lo atinente al numeral segundo del auto del dos (02) de diciembre de 2020, alusivo al requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso. Asimismo, se advierte que en el momento en que las entidades oficiadas den respuesta a las solicitudes elevadas las mismas se pondrán en conocimiento de la parte demandante para que adopte las determinaciones que estime pertinentes.

En mérito de las anteriores consideraciones, esta dependencia judicial:

III. Resuelve.

Primero: Reponer de manera parcial el auto del pasado dos (02) de diciembre de 2020, dejando sin valor el numeral segundo de dicho proveído, mediante el cual se requirió a la parte demandante para notificar a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. El resto de la providencia se mantendrá incólume.

Segundo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/12/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 125.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**